Doctor
JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento-Córdoba
E S. D.

PROCESO: EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: SAHARAMI REALES JARAMILLO
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE FUENTES
RADICADO: 2022- 253

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto del 18 de mayo de 2023, en su numeral 9.2.5.

DELMIR DARWICH PEREA MORENO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Apartadó-Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía No 1.040.353.562 de Carepa, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 320.874 del C.S de la J, apoderado judicial de la parte demandada, mediante el presente escrito, presento ante su Despacho Recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto del 18 de mayo de 2023, en su numeral 9.2.5, por medio del cual se fija fecha de audiencia y se decretan las pruebas, en el proceso de la referencia, conforme a los siguientes motivos de inconformidad que pasaremos a detallar a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

HONORABLE JUEZ el auto del 18 de mayo de 2023, en su numeral 9.2.5, por medio del cual se fija fecha de audiencia y se decretan las pruebas adolece de vulnerar los principios y derechos que a continuación relaciono:

DEBIDO PROCESO: en cuanto a que el despacho, niega en el numeral 9.2.5 del auto apelado la prueba solicitada denominada RATIFICACION DE DOCUMENTOS, la cual fue solicitada en el momento para ello y en debida forma.

Con dicha decisión de negar la prueba solicitada, se vulnera a toda costa el debido proceso de la parte demandada y el derecho de audiencia y defensa, debido a que el Juez valorara los documentos solicitados para ratificación, presentados por la parte demandante con la demanda, pero no permite desvirtuar por la parte pasiva el contenido de los mismo y la veracidad de la información.

Es errada la apreciación del Juez al manifestar que la solicitud probatoria de ratificación de los documentos es improcedente e inconducente, debido a que en la contestación de la demanda se manifestó la pertinencia de dicha prueba, sumado a ello con la decisión de negar pone en desventaja la parte que represento, en atención a que los documentos solicitados a ratificar serán valorados sin poderlos contradecir.

INDEBIDA INTERPRETACION DE LAS NORMAS EN MATERIA PROCESAL: en cuanto a que el despacho, al emitir el auto del 18 de mayo de 2023, en su numeral 9.2.5, por medio del cual se fija fecha de audiencia y se decretan las pruebas, está interpretando en indebida forma el artículo 262 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguientes:

> *ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación****. Negrita subrayada por el recurrente.*

En atención a la normatividad procesal que se pone de presente en este recurso, es errado la determinación del Juez, en negar la solicitud probatoria en atención a que, en la contestación de la demanda, este extremo procesal solicito la ratificación de dichos documentos, por lo que no pueden apreciarse dichos documentos como pruebas sin haberlos ratificados, en atención a que se debe cumplir lo normado por el ordenamiento procesal colombiano.

DEFICIENTE MOTIVACIÓN Y/O FALTA DE MOTIVACIÓN: por parte del despacho al momento de negar el decreto de la prueba de ARTIFICACION DE DOCUMENTOS, en atención a que la prueba es procedente y pertinente en atención a que la demandante esta presentando unos documentos con la intención de probar sus hechos y pretensiones, pero el Juez, no accede a la petición probatoria aduciendo no ser procedente desconociendo el derecho que le asiste a la parte demandada de solicitar sean ratificado los documentos.

Sumado a ello no motiva el Juez la decisión por medio de la cual niega la prueba solicitada, puesto que es deber como instructor del proceso motivar todas sus decisiones, y en el caso de ocupación, no es suficiente que se manifiesta que la prueba es improcedente e inconducente, sin ninguna argumentación, que determine el porqué de su negación, como lo indica la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia de tutela 214 de 2012, la cual indica o siguiente:

CARACTERIZACION DEL DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACION

> *La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y*

carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

Que, en el auto apelado, el despacho para negar la prueba, no realizo ninguna argumentación, ni motivo dicha decisión, con lo que vulnera principios y derechos de mi prohijado; sustrayéndose de su obligación, como se manifestó en la sentencia ya enunciada, la cual indica lo siguiente:

JUEZ-Obligación de motivar las decisiones

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

En atención a ello se presenta estos motivos de inconformidad.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito respetuosamente al despacho reponer el auto del 18 de mayo de 2023, en su numeral 9.2.5, por medio del cual se fija fecha de audiencia y se decretan las pruebas.

SEGUNDO: en consecuencia, de la reposición ordenar el decreto de la prueba ratificación de documentos solicitados por la parte demandada.

TERCERO: en caso de no reponer, se le de tramite al recurso de apelación ante el superior jerárquico del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, para que le dé tramite al recurso y revise la decisión adoptada por el despacho.

Atentamente,

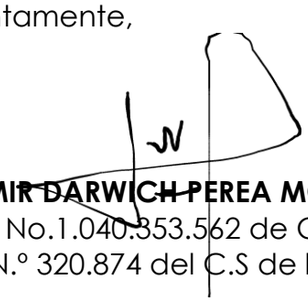

DELMIR DARWICH PEREA MORENO
C.C. No.1.040.353.562 de Carepa
T.P. N.º 320.874 del C.S de la J.